



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES
DEMANDADA	CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II
RADICACION	2021 – 0133

Madrid, Cundinamarca. Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022). –

Se definirá la reposición y la pertinencia del trámite de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES, contra la providencia de febrero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021) proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que le promueve a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II, para cuya revocatoria reclama que al pretender la declaratoria de incumplimiento de un contrato por lo que persigue perjuicios morales y materiales, lucro cesante y daños que excluyen el trámite del proceso laboral, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida o en su defecto, que se le otorgue la alzada.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, *el apoderado de MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES*, discrepa de la providencia de febrero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021) que rechazó de plano la competencia para el conocimiento del presente asunto a consecuencia de su carácter laboral de acuerdo al factor objetivo, frente al que el recurrente reclama que al pretender la declaratoria de incumplimiento de un contrato por lo que persigue perjuicios morales y materiales, lucro cesante y daños que excluyen el trámite del proceso laboral, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que el consecuente cobro de las sumas de dinero originadas en la existencia de un contrato de prestación de servicios que vinculó a las partes, compete exclusivamente a la jurisdicción laboral en cuanto el Juez natural de un proceso, es aquél a quien la Constitución o la ley le asignó el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución, como quiera que tal asignación constituye un elemento esencial del debido proceso.

Argumenta el apoderado recurrente que ante la inexistencia de solicitud sobre la declaratoria de un contrato de prestación de servicios, debe asumirse el trámite en cuanto se propone el cobro de daños, perjuicios e indemnizaciones, en cuyo asunto debe considerarse que la norma con la que se respaldó la decisión recurrida, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 en su

numeral 6, en manera alguna exceptúa ni asigna privativamente a dicha jurisdicción el conocimiento de las declaraciones de contratos de prestación de servicios, sino que en forma amplia le atribuyó el conocimiento de los conflictos jurídicos generados sobre la existencia, cláusulas, multas e indemnizaciones generadas en un contrato de prestación de servicios como el que se invoca al fundamentarse la acción desplegada, de acuerdo al siguiente contenido normativo:

ARTÍCULO 1º. El artículo 1º del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", quedará así:

"ARTICULO 1º. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código."

ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..." Negrilla ajena al texto.

Conforme los términos normativos transcritos, debe concluirse que el legislador ninguna distinción dispuso frente a las controversias que surjan de la aplicación de las multas e indemnizaciones pactadas o pretendidas en los contratos relativos a la retribución de servicios, ni mucho menos dispuso que se excluyeran del conocimiento de la jurisdicción del trabajo, como quiera que esos conflictos surgen del reconocimiento y cobro de remuneraciones, honorarios e indemnizaciones como las pretendidas.

Se reitera lo expuesto en cuanto el conflicto jurídico se origina en el reconocimiento, pago de honorarios y cumplimiento de las condiciones pactadas para la remuneración de los servicios personales, cuyo concepto comprende todas las obligaciones que surja de la ejecución o del incumplimiento de tales contratos, porque se reitera, el legislador en manera alguna limitó la competencia de la jurisdicción laboral al solo reconocimiento y pago de los honorarios o a la declaración de esos contratos, como lo reclama el censor, quien desconoce que se reglamentó sobre todas "las remuneraciones", que necesariamente comprende aspectos que van más allá de las simples declaraciones o los honorarios, y que mas bien comprenden todos los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios, llámense sanciones, multas, compensaciones, perjuicios, entre otros.

Paradójica por lo menos resulta la posición del censor, en cuanto admite que la jurisdicción laboral conoce la declaración de los contratos, pero que dicha jurisdicción mal puede asumir el conocimiento de las indemnizaciones pretendidas a consecuencia del incumplimiento del contrato, afirmación que ni mas ni menos comportaría, de ser admisible, que el usuario acuda ante 2 jueces de distinta especialidad para que le resuelvan un conflicto que tiene la misma fuente y causa, el contrato de prestación de servicios, como quiera que si el juez laboral de acuerdo al contenido de la transcrita disposición, tiene competencia para conocer de los conflictos originados en el

reconocimiento y pago de honorarios, nada impide que igualmente asuma tal conocimiento sobre las multas, sanciones o indemnizaciones originadas en su ejecución defectuosa, porque estas forman parte de las remuneraciones dispuestas por el artículo 2, numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto dichos conceptos se encuentran estrechamente ligados como un todo jurídico, que requiere una adecuada concentración como la declarada en la providencia recurrida.

La aplicación de la citada disposición determina el conocimiento de esa jurisdicción en cuanto se trata de un conflicto de naturaleza laboral, que conlleva analizar la existencia y modalidad del incumplimiento del deudor, para determinar además de los honorarios, toda remuneración o pago conexo que ni mas ni menos incluye las aspiraciones indemnizatorias como las planteadas.

Bajo las condiciones expuestas, se negará la reposición, tornándose improcedente el trámite del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de única instancia respecto del que tampoco se autoriza el trámite de la apelación frente a providencias como la recurrida, que determinan la improcedencia de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte demandante MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandante MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES, contra la providencia de febrero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que le promueve al extremo demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II, conforme las razones expuestas en el presente proveído. –

Incumplidas las condiciones y requisitos del artículo 321 del Código General del Proceso, se abstiene la instancia de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado del MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES.

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para la remisión del proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Madrid -Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1244b63d416c0fb2951b432741232432e907ea523a75b82e82cbd5ae64006e45

Documento generado en 20/01/2022 11:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>